



Caso No. 2857-19-EP

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.
Quito D.M.- 17 de diciembre de 2019.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado el 19 de noviembre de 2019 por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Ali Lozada Prado, **AVOCA** conocimiento de la causa N°. 2857-19-EP, **acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes

1. Con fecha 14 de junio de 2019, Rina Elizabeth Artieda Velastegui en su calidad de presidenta electa del directorio del Colegio de Periodistas de Pichincha, conjuntamente con otros miembros de esta organización, interpusieron una acción de protección en contra de la decisión del Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información contenida en el Oficio No. MINTEL-DALDN-2019-0089-O, mediante la cual, dicho ministerio decidió no aceptar el registro de la directiva del Colegio de Periodistas de Pichincha y procedió a devolver la documentación.

2. Los accionantes pretendían mediante dicha garantía jurisdiccional que mediante sentencia se disponga al *“Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, que proceda con la inscripción y registro del directorio del Colegio de Periodistas de Pichincha para el período 2019 – 2020, como resultado del proceso electoral dispuesto por la Asamblea General extraordinaria que se llevó a efecto el 08 de marzo de 2019.”*

3. El 28 de junio de 2019, la Unidad Judicial Civil de la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, determinó que la acción no procedía por cuanto dichos actos debieron ser impugnados en la justicia ordinaria.

4. Los accionantes apelaron de esta decisión ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual, el 20 de septiembre de 2019 y mediante sentencia, declaró vulnerado el derecho a la asociación en su garantía de autodeterminación y autonomía. Por tanto, dejó sin efecto la decisión adoptada y dispuso *“que el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información registre en el término de cinco días, la Directiva del Colegio de Periodistas de Pichincha.”* La sentencia fue notificada el mismo día.

5. Con fecha 21 de octubre de 2019, el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Pichincha, en la que alega la vulneración del debido proceso en su garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica.

Página 1 de 4

Caso No. 2857-19-EP

II. Requisito de objeto

6. En virtud de que esta acción ha sido presentada en contra de la sentencia de segunda instancia de la acción de protección No. 17233-2019-03592, se cumple con el requisito de objeto establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Oportunidad

7. La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta el 21 de octubre de 2019, en contra de la sentencia de segunda instancia de la acción de protección emitida el 20 de septiembre de 2019 y notificada el mismo día, misma que se encuentra ejecutoriada. Por tanto, esta acción ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Requisitos formales

8. De la lectura de la demanda, se verifica que ésta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

V. Pretensión y Fundamentos

9. El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información alega que se ha vulnerado el debido proceso en su garantía de motivación en la sentencia de 20 de septiembre de 2019 emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por cuanto, no se atendería los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Al respecto señalan que no habría aplicado el art. 226 de la Constitución, se habría inobservado el art. 42 de la LOGJCC y el literal c) del art. 32 del Estatuto de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador.

10. La entidad accionante pretende que mediante esta acción extraordinaria de protección, se declare que en la sentencia de 20 de septiembre de 2019 emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se vulneraron los *“los derechos constitucionales del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, concretamente, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación...”*.



Caso No. 2857-19-EP

11. Además, la entidad accionante pide que se ordene como medidas de reparación integral, que se deje sin efecto jurídico la sentencia del 20 de septiembre de 2019 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se retrotraigan sus efectos al momento anterior a la emisión de la sentencia y se repare los derechos vulnerados, considerando los parámetros de las sentencias No. 253-16-SEP-CC y No. 122-17-SEP-CC.

VI. Admisibilidad

12. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

13. La argumentación de la entidad accionante respecto de la vulneración de la garantía de la motivación se sustenta principalmente en la inaplicabilidad de normas de carácter infra legal, en particular con lo relacionado al Estatuto de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador.

14. Así, en la demanda el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información expresamente señaló: *"Como se puede advertir, el derecho a la autodeterminación analizado por el Tribunal, no se anula si se cumple previamente con el principio de legalidad; el Tribunal, al inobservar lo dispuesto en el literal c) del artículo 32 del Estatuto de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador, instrumento jurídico que rige la vida jurídica del Colegio de Periodistas de Pichincha, no sustentó su decisión en dicha norma y por tanto no explicó razonadamente su pertinencia o no al caso concreto"*

15. De igual manera, la entidad accionante insiste en la aplicación y referencia a la citada norma: *"conforme se desprende del análisis del elemento de razonabilidad de la sentencia, por cuanto se demostró que el Tribunal no considera, ni analiza lo dispuesto en el artículo 31 del Estatuto de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador ni en lo establecido en el literal c) del artículo 32 Ibidem."*

16. En tal virtud, la entidad accionante incumple lo previsto en el artículo 62, numeral 4 de la LOGJCC, que dispone: *"Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley"*. Tales argumentos conllevan la inadmisibilidad de la presente acción extraordinaria de protección.

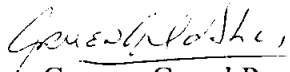
VI. Decisión

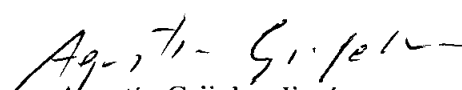
17. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve INADMITIR a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 2857-19-EP.

Caso No. 2857-19-EP

18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución tiene el carácter de definitiva e inapelable.

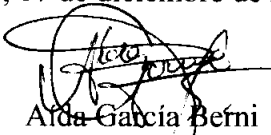
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.


Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL


Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL


Ali Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 17 de diciembre de 2019.


Arda García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN